

ES COPIA SIMPLE

(CON VALOR MERAMENTE INFORMATIVO)
(SIN LA GARANTÍA POR LA TRANSCRIPCIÓN)
ART. 250 R.N.

REFUNDICIÓ D'ESTATUTS SOCIALS
de
"BRAINHEALTH SOLUTIONS, SL"

*Elevats a públic pel notari D. Carlos Masià Martí
en data 16.07.2015, número del seu protocol: 543.*

*Administradors mancomunats:
Francisco Javier Monzó Martínez
Josep M. Ramírez Ribas*

ANEXO I

ESTATUTOS DE BRAINHEALTH SOLUTIONS, SL

TITULO I.- DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1.- Denominación

La sociedad se denomina BRAINHEALTH SOLUTIONS, S.L.

ARTÍCULO 2.- Domicilio

El domicilio de la sociedad está establecido en calle Almogavers, 119-123, planta 3ª, oficina 4, (08018) Barcelona.

ARTÍCULO 3.- Duración

La sociedad es de duración indefinida.

ARTÍCULO 4.- Objeto social

Constituye su objeto la comercialización de productos y servicios del sector e-health.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

El objeto social podrá llevarse a cabo directamente o mediante la participación en otras empresas o sociedades de objeto igual o similar.

Los códigos CNAE que corresponden a las actividades principales del objeto social son el número 4.618 (“intermediarios del comercio especializados en la venta de otros productos específicos”) y el número 6.209 (“otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática”).

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5.- Capital social

El capital social es de CIEN MIL EUROS (€ 100.000), dividido en mil participaciones sociales, iguales e indivisibles, de cien euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 1.000, ambos inclusive.

Todas las participaciones están íntegramente suscritas y desembolsadas, confieren a sus titulares iguales derechos, salvo por lo que se dispone en los presentes Estatutos.



ARTÍCULO 6.- Prestaciones accesorias.

La titularidad de una o varias participaciones sociales obliga al socio, como prestación accesoria, a adherirse y cumplir con el Pacto de Socios de la sociedad suscrito por la totalidad de socios y elevado a público en escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona, don Carlos Masía Martí, el 16 de julio de 2015, con número de protocolo 542 (el "Pacto de Socios"), en los términos y condiciones de este artículo:

- a) Todo socio que, por vía de adquisición originaria o derivativa, pretenda ser titular de una o varias participaciones sociales deberá adherirse al Pacto de Socios y mantenerse como parte del mismo en tanto mantenga la condición de socio. Este acto de adhesión no será necesario cuando el adquirente sea con anterioridad socio de la sociedad y se haya incorporado como parte al Pacto de Socios, estando inscrita dicha adhesión en el Libro Registro de Socios.
- b) El socio deberá remitir a la sociedad una copia del documento público de adhesión en el momento que solicite a la misma la inscripción de su titularidad en el Libro Registro de Socios. No se podrá inscribir la titularidad del socio hasta que no se entregue a la sociedad copia del documento público de adhesión. Mientras no se acredite en la forma anteriormente establecida la formalización del documento público de adhesión, el socio adquirente no será reconocido como tal por la sociedad. En el Libro Registro de Socios se anotarán las transmisiones efectuadas y, por nota marginal, se hará constar la adhesión al Pacto de Socios.
- c) La adhesión del socio al Pacto de Socios supondrá la plena aceptación de su contenido y le obliga a cumplirlo.
- d) La prestación accesoria como tal será gratuita, siendo el coste del documento público de adhesión soportado por el nuevo socio.
- e) La prestación accesoria no tiene una duración determinada, extinguiéndose una vez el propietario de las participaciones deje de ser socio de la sociedad o cuando ésta se disuelva y liquide.

La exclusión del socio que haya incumplido la prestación accesoria se regirá por el procedimiento establecido en los artículos 350 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital con independencia del resto de consecuencias que puedan derivarse de su incumplimiento, frente al resto de socios y/o la sociedad, establecidas contractual o legalmente.

TITULO III.- JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 7.- Adopción de acuerdos

La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la sociedad en aquellos actos y contratos que requieran acuerdo social. Salvo disposición contraria de la Ley, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos

correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

ARTÍCULO 8.- Convocatoria

La Junta será convocada por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios. A estos efectos, también tendrá la consideración de domicilio de cada uno de los socios, la dirección de correo electrónico designada por los mismos y debidamente notificada a la sociedad para las comunicaciones y notificaciones sociales y especialmente las relativas a convocatorias de órganos sociales.

Deberá mediar entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión un plazo de, al menos, quince días, todo ello salvo en los supuestos en que legalmente se establezca un plazo y forma de convocatoria especiales. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los socios. Salvo que legal o estatutariamente se prevea otra cosa, se establece un quorum de constitución del 51% del capital social de la sociedad.

No obstante, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté, presente o representada, la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

ARTÍCULO 9.- Competencias de la Junta General

Es competencia de la Junta General: a) la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado, y la aprobación de la gestión social; b) el nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos; c) la autorización a los administradores para el ejercicio por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; d) la modificación de los estatutos sociales; e) el aumento y la reducción del capital social; f) la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales; g) la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero; h) la disolución de la sociedad; i) la aprobación del balance final de liquidación y j) cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos Sociales.

TITULO IV.- ADMINISTRADORES.

ARTICULO 10.- Administradores

La sociedad estará regida y administrada por dos administradores mancomunados nombrados por la Junta



General de socios.

La duración del cargo de administrador es indefinida, y el cargo gratuito, si bien los administradores tendrán derecho a ser reintegrados de cuantos gastos se devenguen por razón del mencionado cargo. Los administradores, salvo autorización expresa de la Junta General, no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

No podrán ocupar cargos en la sociedad ni, en su caso, ejercerlos, las personas afectas a cualquier prohibición o incompatibilidad legal.

TITULO V.- LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES.

ARTÍCULO 11.- Régimen de transmisión.

La transmisión de las participaciones sociales así como de los derechos de adquisición preferente de las mismas y, en general, la transmisión de otros derechos que puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de socios de la sociedad se regirá por lo dispuesto en este Título.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en los presentes estatutos y, en su caso, en la Ley no producirán efecto alguno frente a la sociedad, quien no reconocerá la calidad de socio a quien adquiera participaciones incumpliendo el presente Título y el precedente artículo 6.

ARTÍCULO 12.- Período de Lock Up.

Los socios no podrán vender, transmitir, pignorar, gravar o disponer de cualquier otra manera de las participaciones de las que sean titulares, ya sea directa o indirectamente, a favor de ningún tercero hasta el 16 de julio de 2017 ("Período de Lock Up").

Únicamente a la finalización del Período de Lock Up, los socios podrán transmitir sus participaciones en la sociedad sujeto a las normas sobre transmisión de las mismas que se prevén en los artículos siguientes.

ARTICULO 13.- Derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales.

1. Transcurrido el Período de Lock Up, el socio que pretenda transmitir la totalidad o parte de sus participaciones sociales a un tercero (el "Socio Transmitente"), deberá remitir al resto de socios una notificación (la "Notificación de Transmisión").

La Notificación de Transmisión deberá identificar (i) el número de participaciones de la sociedad que se pretenden transmitir, (ii) el adquirente (detallando cuáles son sus socios últimos y a qué grupo pertenece) y (iii) los términos y condiciones de la transmisión (incluyendo el precio, plazo y forma de pago).

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las transmisiones realizadas a favor de Sociedades pertenecientes a un mismo grupo, según la definición de "grupo" que se contiene en el artículo 42

del Código de Comercio, salvo que se produzca una Transmisión Indirecta tal y como ésta se define en el artículo 15.

2. En el plazo de treinta (30) días a contar desde la recepción de la Notificación de la Transmisión, los otros socios podrán ejercitar de forma irrevocable el derecho de adquisición preferente por la totalidad, y no por menos de la totalidad, de las participaciones ofrecidas (el “Derecho de Adquisición Preferente”) notificándose por escrito al Socio Transmitente (la “Notificación de Adquisición Preferente”).
3. En caso de ejercicio del Derecho de Adquisición Preferente, quedarán los socios obligados a comparecer ante notario en el plazo de diez (10) días desde la recepción de la Notificación de Adquisición Preferente a fin de otorgar la escritura pública de compraventa en los términos que figuren en la Notificación de Transmisión.

En el supuesto de que más de un socio ejercite su Derecho de Adquisición Preferente sobre las participaciones ofrecidas por el Socio Transmitente serán prorrateadas entre los socios interesados en proporción a su participación en el capital social.

4. En caso de que no se ejercite el Derecho de Adquisición Preferente en el plazo previsto o no se comparezca ante notario en el plazo de diez (10) días, el Socio Transmitente será libre para transmitir las participaciones en los términos de la Notificación de la Transmisión, al tercero adquirente. La transmisión deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se prevé que el Socio Transmitente pueda transmitir libremente, en los términos y condiciones descritos en la Notificación de Transmisión.
5. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito se seguirá el procedimiento antes indicado y el precio de adquisición será el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado al resto de los socios el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado por los socios. De no mediar acuerdo entre los socios, el valor razonable será el que determine un auditor de cuentas nombrado por el Registrador Mercantil del domicilio social a instancia de cualquiera de los socios. Los honorarios del auditor serán satisfechos por mitades entre las partes.
6. Los socios y la sociedad tendrán un Derecho de Adquisición Preferente de las participaciones que sean objeto de subasta o de cualquier otro procedimiento de enajenación forzosa. El contenido de este derecho es el determinado en la Ley y su ejercicio por la sociedad sólo podrá hacerse en defecto del ejercicio por los socios.



ARTÍCULO 14.- Derecho de Acompañamiento.

1. En caso de que un socio (“Socio Transmitedente”) desee transmitir la totalidad o parte de su participación a un tercero, los demás socios tendrán derecho a adherirse a la venta y vender al tercero un número de participaciones sociales que representen, sobre el total de las participaciones de las que estos socios sean titulares, un porcentaje igual al que, sobre la participación del Socio Transmitedente, representan las participaciones que dicho Socio Transmitedente proyecta vender (“Derecho de Acompañamiento”). La venta, al tercero, de las participaciones de los socios distintos del Socio Transmitedente que hagan uso del Derecho de Acompañamiento se llevará a cabo en los mismos términos y condiciones que los acordados por el tercero adquirente y el Socio Transmitedente.

Al efecto los socios se comprometen a que el Socio Transmitedente informe al adquirente de la existencia del Derecho de Acompañamiento durante el curso de las negociaciones y a no admitir ninguna oferta por sus participaciones sociales que implique, de algún modo, el desconocimiento por el adquirente de dicho derecho.

2. En el mismo plazo establecido para al ejercicio del Derecho de Adquisición Preferente, el resto de socios deberán comunicar al Socio Transmitedente si ejercitan su derecho de acompañamiento (“Notificación de Acompañamiento”) o, en su caso, el Derecho de Adquisición Preferente en el régimen del artículo 13.1).
3. En caso de ejercicio del Derecho de Acompañamiento, el socio que ejercita dicho derecho quedará obligado a comparecer ante el notario que le indique el Socio Transmitedente a fin de otorgar la escritura pública de compraventa en los términos que figuren en la Notificación de Transmisión. Si el tercero no está dispuesto a adquirir las participaciones del socio que ejercita el Derecho de Acompañamiento, no podrá llevarse a cabo la transmisión por el Socio Transmitedente.
4. Si no ejercitase el Derecho de Acompañamiento y, en su caso, el de Adquisición Preferente, se procederá a la transmisión al tercero en las condiciones comunicadas en la Notificación de la Transmisión dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se prevé que el Socio Transmitedente puede transmitir libremente, en los términos y condiciones descritos en la Notificación de Transmisión.

ARTÍCULO 15.- Transmisión indirecta de las participaciones sociales

1. Se entiende por “Transmisión Indirecta” la transmisión de acciones o participaciones de las personas jurídicas que, directamente o indirectamente, posean participaciones de la sociedad. Cuando la persona jurídica que posea directamente las participaciones de la sociedad forme parte de un Grupo de sociedades, tal como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio, se

entenderá que existe transmisión indirecta cuando disminuya la participación del grupo en la sociedad. La persona física o jurídica que pretenda realizar una Transmisión Indirecta estará obligado a observar las normas contenidas en los presentes Estatutos Sociales.

En todo caso, en la comunicación que el socio dirija al resto de socios de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, se hará constar la participación del potencial comprador en el capital social de la sociedad o entidad tenedora directa de las participaciones.

2. En caso de Transmisión Indirecta los demás socios podrán comunicar su deseo de adquirir las participaciones de la sociedad de las que sea titular el socio en quién concurra la situación de Transmisión Indirecta.

En el supuesto de que los demás socios ejerciten su derecho de adquisición preferente, el precio a pagar por las participaciones sociales será su valor razonable. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, designado por los socios. De no mediar acuerdo entre los socios, el valor razonable será el que determine un auditor de cuentas nombrado por el Registrador Mercantil del domicilio social a instancia de cualquiera de los socios. Los honorarios del auditor serán satisfechos por mitades entre las partes.

3. No se podrá llevar a cabo la Transmisión Indirecta, en tanto no se haya cumplido íntegramente con lo establecido en el presente artículo.

TITULO VI.- BALANCE Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.

ARTÍCULO 16.- Ejercicio económico

El ejercicio económico de la sociedad coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comprenderá desde la fecha de inicio de operaciones hasta el 31 de diciembre siguiente.

ARTÍCULO 17.- Aprobación de las Cuentas anuales

Para la formación de las Cuentas Anuales se estará a lo dispuesto en la Ley. La Sociedad estará obligada a auditarse.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, constanding dicho derecho en la convocatoria.

La Junta General de socios que apruebe la aplicación del resultado del ejercicio aprobará, en su caso, la distribución de los beneficios que resulten del ejercicio una vez cubierta la reserva legal y cumplidos los demás requisitos legales.



TITULO VII.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LOS SOCIOS Y BLOQUEOS.

ARTÍCULO 18.- Resolución de conflictos

1. Los socios se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para resolver de buena fe cualquier discrepancia que pudiera surgir respecto de cualquier decisión de la Junta General o del órgano de administración de la sociedad.
2. Se entenderá que concurre una situación de bloqueo de la Junta General cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias (el "Bloqueo"):
 - a) Si por tres veces consecutivas la Junta General no pudiera reunirse debido a una falta de quórum por la no asistencia de uno o varios de los socios.
 - b) Si en tres reuniones consecutivas de la Junta General se produce una discrepancia entre los votos emitidos por los socios, respecto a un mismo asunto del orden del día, que dificulte de manera esencial el adecuado desarrollo por la Sociedad de su objeto social y de sus actividades.
 - c) Si por la mayoría de los socios se manifiesta en el seno de la Junta General que la Sociedad está bloqueada.
3. También se entenderá que existe Bloqueo cuando no exista posibilidad, voluntad o acuerdo para la adopción de las decisiones en el seno del órgano de Administración. Se apreciará esta circunstancia cuando el órgano incumpla sus funciones por falta de acuerdo durante más de un ejercicio social.
4. En el supuesto de que se produzca un Bloqueo, cualquiera de los socios podrá enviar al resto de socios una notificación de bloqueo (la "Notificación de Bloqueo"). Recibida la Notificación de Bloqueo, los representantes legales o voluntarios de los socios se reunirán en vistas a solucionar el Bloqueo. Si los representantes legales o voluntarios de los socios (quienes podrán solicitar la mediación de un tercero independiente) no consiguieran alcanzar un acuerdo dentro de los treinta (30) días siguientes a la Notificación de Bloqueo, cualquiera de los socios podrá notificar a los otros su intención de resolver el Pacto de Socios.
5. En caso de que uno de los socios notifique a los otros socios su intención de resolver el Pacto de Socios, se seguirá el siguiente procedimiento.
 - a) Un auditor de cuentas distinto al de la Sociedad, designado por los socios, determinará el valor razonable de mercado de la sociedad en el plazo de noventa (90) días naturales siguientes en la fecha en la que uno de los socios notifique a los demás su intención de resolver el mencionado Pacto de Socios. De no mediar acuerdo entre los socios, el valor razonable será el que determine un auditor de cuentas nombrado por el Registrador Mercantil del domicilio social a instancia de cualquiera de los socios. Los honorarios del auditor serán satisfechos por mitades entre las

partes.

- b) Dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en la que uno de los socios notifique al resto su intención de resolver el Pacto de Socios, cualquiera de los socios podrá formalizar al otro socio, por escrito, una oferta de compra de las participaciones sociales restantes a su titularidad (la “Oferta de Compra”) indicando el precio que está dispuesto a satisfacer por referencia a su propio valor razonable de mercado de la sociedad.
 - c) El socio que haya remitido una Oferta de Compra superior, obligará a los demás socios a vender sus participaciones sociales al socio que ha presentado la Oferta de Compra superior por el mayor de estos dos valores: el consignado en la Oferta de Compra o el determinado por el auditor conforme a lo previsto en el apartado a) anterior (el “Valor Razonable de Mercado”). El precio a satisfacer por las participaciones sociales objeto de compraventa será el resultante de aplicar al Valor Razonable de Mercado así determinado, la proporción que el número de participaciones sociales objeto de compraventa suponga sobre el total de las participaciones sociales.
6. En el supuesto de que ninguno de los socios formule Oferta de Compra en el plazo de sesenta (60) días naturales, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad con adjudicación particular de activos, si hay acuerdo entre los socios y, de lo contrario, en los términos establecidos legalmente.

TITULO VIII.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 19.- Causas de disolución

La sociedad se disolverá según lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.